

**ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por error judicial / ERROR JUDICIAL - De Juzgados Civiles Municipales y del Circuito Judicial de Cali por levantar embargo de bien inmueble sin tener en cuenta embargo de remanentes existentes / LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - De embargos en proceso ejecutivo de mayor cuantía / LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - Sobre remanentes en proceso ejecutivo / LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE REMANENTES EN PROCESOS EJECUTIVOS - De bienes con autorización de algunos acreedores no de todos con acreencias contra Sociedad Proplanes Limitada / DAÑO ANTIJURIDICO - Obligación de crédito no satisfecha a prestamista de la Sociedad Proplanes Limitada por haberse levantado embargo sobre bienes inmuebles que hubieran podido solventar su acreencia**

La Sala encuentra que en el presente asunto se cuestiona la responsabilidad extracontractual del Estado por el supuesto error judicial en el que habrían incurrido los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito Judicial de Cali, al decidir, en particular, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que limitaba el derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-380433, 370-0378151 y 370-0408199. El yerro de los jueces que intervinieron en estos asuntos, según la parte actora, fue permitir el desembargo de los bienes con la autorización de solo algunos de los acreedores y no de todos los que podrían tener acreencias contra la sociedad Proplanes Ltda.

**ACCION DE REPARACION DIRECTA - Competencia / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Conoce de procesos con vocación de segunda instancia / VOCACION DE DOBLE INSTANCIA EN ACCION DE REPARACION DIRECTA - Cuando pretensión mayor supera cuantía establecida en la ley**

La Sala es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño (sede Santiago de Cali), el día 23 de diciembre de 2004, comoquiera que la demanda se presentó el 14 de marzo de 1997 y la pretensión mayor se estimó en la suma de \$4.000'000.000 por concepto de perjuicios materiales, la cual supera el monto exigido para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante esta Corporación para aquella época, esto es, \$13'460.000.

**ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por error judicial y falla del servicio registral / CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA - Dos años / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Demanda presentada dentro del término legal**

Se impone, además, concluir que la demanda se interpuso en tiempo, pues los hechos que alega la parte actora como constitutivos del error judicial y de la falla del servicio registral ocurrieron entre marzo y julio de 1995, y la demanda que ahora se decide en segunda instancia se presentó el 14 de marzo de 1997, esto es, dentro del término de caducidad de la demanda de reparación directa contemplado en el artículo 136 del C.C.A.

**FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Se configura por los daños antijurídicos causados por las autoridades públicas /**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACTUACIONES DEL APARATO JUDICIAL - Por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y privación injusta de la libertad**

La situación descrita en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales antes de 1991 se modificó sustancialmente con la expedición de la Constitución Política de dicho año, en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas, incluidas entre estas, como no podría ser de otro modo, las autoridades judiciales. En 1996, con la entrada en vigencia de la Ley 270 de ese año, Estatutaria de la Administración, el asunto se consolidó en torno a las hipótesis en las cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones del aparato judicial, las cuales quedaron, junto con la noción de falla del servicio judicial, definidas en los artículos 65 a 69 de la norma en comento (...). A la luz de las normas legales transcritas queda claro que el legislador estableció tres hipótesis, en alguna de las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de que se declare una eventual responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad; y, de manera residual, para todo otro evento iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 65 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 69

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por error jurisdiccional / ERROR JURISDICCIONAL - Elementos constitutivos para su configuración. Reiteración jurisprudencial**

La Corporación se ha encargado de analizar los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo Contencioso Administrativo para su determinación. **NOTA DE RELATORIA:** Referente a los presupuestos necesarios para la configuración del error jurisdiccional, consultar sentencia de 14 de agosto de 2008, Exp. 16594, MP. Mauricio Fajardo Gómez.

**JUEZ DE ACCION DE REPARACION DIRECTA - No le es permitido revivir controversia sobre el objeto de la litis / LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - Ordenadas por Juzgados Civiles municipales y del Circuito Judicial de Cali por encontrarse ajustadas a Derecho**

En este sentido y atendiendo los parámetros jurisprudenciales reseñados, según los cuales al juez de la acción de reparación directa no le es dable abrir un proceso judicial que por virtud de la ley se entiende fenecido o revivir el objeto de la litis que dio lugar a la providencia respecto de la cual se alega la existencia del error judicial, para la Sala no existe duda alguna de que los Juzgados Civiles municipales y del Circuito Judicial de Cali actuaron de manera ajustada a Derecho, al ordenar el levantamiento de las referidas medidas cautelares. Sin que por ello se pretenda resolver, nuevamente, el proceso que dio origen a las providencias cuestionadas, se puede afirmar: i) La interpretación que al respecto efectuaron las autoridades judiciales intervinientes en los hechos del sub lite resultó razonable y motivada frente al ordenamiento jurídico vigente.

**EMBARGO DE BIENES - Regulación normativa / EMBARGO DE BIENES EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Puede perseguir bienes ya embargados**

**cuando estos se llegaren a desembargar / REMANENTES DE BIENES EMBARGADOS - Se entienden embargados por el acreedor siguiente al orden de solicitudes de embargo contra el mismo deudor**

La lectura en conjunto de dichas disposiciones normativas admite dos interpretaciones posibles: a. Que una vez se comunique que el embargo de remanentes no se consumó, por existir otra solicitud con anterioridad en el mismo sentido, el acreedor que lo solicitó haya perdido la posibilidad de dicho beneficio frente a esa posibilidad en concreto; o, b. Que aun cuando se consume solo uno de los embargos de remanentes, cada vez que se levante el embargo de remanentes consumado se entenderá automáticamente embargado el remanente para el que seguía en orden de llegada, sin que resulte necesaria decisión judicial al respecto, puesto que se mantendrá el orden de las solicitudes.

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - Puede ser controvertido por el acreedor a través de los recursos procedentes / LEVANTAMIENTO DE EMBARGO - No fue impugnado por los acreedores / ACTOS REGISTRALES DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES - No fueron objeto de solicitud de anulación**

Independientemente de la mencionada dualidad interpretativa –en cuyo caso la decisión de acoger una u otra hipótesis resulta, se reitera, avalada por el ordenamiento jurídico- resulta pertinente señalar que en caso de que el acreedor se encontrara en desacuerdo con la decisión de levantar las medidas cautelares debieron haberse interpuesto los recursos procedentes, con el fin de evitar el desembargo; pues bien, en el sub lite ocurre que las providencias que ordenaban el levantamiento de las pluricitadas medidas cautelares no fueron objeto –o al menos tal situación no se acreditó en el expediente- de recursos o de cualquier otro medio de impugnación que hubiere podido poner de presente la supuesta irregularidad. En similar dirección, brilla por su ausencia en el expediente, algún medio de convicción que dé cuenta de las actuaciones judiciales tendientes a la anulación de los contratos de compraventa de los inmuebles 1, 2 y 3 –en la terminología de la demanda- o de los actos registrales mediante los cuales se inscribieron dichos negocios jurídicos.

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - Se realizó con autorización y consentimiento de los acreedores reconocidos como titulares del embargo de remanentes incluyendo el demandante**

En cualquier caso, cada una de las órdenes de levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes que el demandante denominó 1, 2 y 3, se realizó con el acuerdo de aquellas personas que se encontraban reconocidas en los respectivos procesos como titulares del embargo de remanentes. (...) El levantamiento de las medidas cautelares objeto de la demanda que ahora se decide en segunda instancia se realizó con la autorización y el consentimiento de los acreedores que habían sido reconocidos como titulares del embargo de remanentes en los respectivos procesos ejecutivos; no sobra agregar y resaltar que el señor Alberto Valencia, hoy demandante, autorizó el levantamiento de las medidas cautelares que sobre algunos inmuebles se habían decretado en el proceso ejecutivo que promovió Eléctricos del Valle Ltda., en el cual fungía como titular del embargo de remanentes, mal podría entonces considerarse ahora como error jurisdiccional una conducta judicial que el particular promovió y en la que participó por considerarla como ajustada a derecho en su momento.

**ERROR JUDICIAL - Inexistente por no concurrir presupuestos para su configuración / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA REGISTRAL - No acreditada por actuación de la oficina de registro en cumplimiento de sus funciones / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Desvirtuada**

No existe medio de convicción alguno que pudiese indicarle a la Sala la configuración de la responsabilidad patrimonial de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual actuó, en este caso, en el estricto marco de las funciones que le han sido legalmente atribuidas. Así las cosas, para la Sala no existe duda de que los hechos planteados por la parte actora no son constitutivos de un error jurisdiccional, como tampoco una falla registral atribuible a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; en cualquier caso, la Sala denota la ausencia de conductas activas de la parte actora en defensa de su acreencia, que le hubieran permitido –si ese era su interés- evitar la venta de los inmuebles, mediante la interposición de los recursos procedentes, o su reintegro al patrimonio de la sociedad Proplanes Ltda., pero nada de ello ocurrió.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION A**

**Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)

**Radicación número: 76001-23-31-000-1997-24450-01(30548)**

**Actor: ALBERTO VALENCIA GIRALDO**

**Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO**

**Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que dictó la Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño (sede Cali), el 23 de diciembre de 2004, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- La demanda.**

En escrito presentado el 14 de marzo de 1997<sup>1</sup>, el señor Alberto Valencia Giraldo, mediante apoderado judicial, formuló demanda de reparación directa contra el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de *“la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali de las escrituras públicas que transferían el dominio de la sociedad Proplanes Limitada y que legalmente no se podían registrar y como consecuencia de las órdenes judiciales impartidas por los Juzgados Cuarto y Décimo Civil del circuito de Cali que ordenaron levantar los embargos sobre esos bienes inmuebles”*.

La parte actora solicitó el pago de \$4.000'000.000, a título de perjuicios materiales y una suma equivalente a 10.000 gramos oro, por concepto de perjuicios morales.

Mediante memorial del 14 de agosto de 1997<sup>2</sup>, se aclaró la demanda de reparación directa en el sentido de señalar que la parte demandada estaba constituida por la Nación – Rama Judicial y la Superintendencia de Notariado y Registro; de la misma manera, en memorial del 5 de junio de 1998<sup>3</sup>, se reformó la demanda para incluir hechos y medios de convicción no indicados en el memorial introductorio de la *litis*.

## **2.- Los hechos.**

La parte actora narró, en síntesis, que en mayo de 1993 el señor Alberto Valencia Giraldo le dio en préstamo de dinero a la sociedad Proplanes Ltda. –dedicada a la ejecución de desarrollos urbanos de vivienda- la suma de \$386'323.250 (representados en 7 pagarés); indicó que en marzo de 1994, la sociedad Proplanes Ltda., incumplió sus obligaciones contractuales, razón por la cual el señor Valencia Giraldo inició, en septiembre de 1994, un proceso ejecutivo en su contra.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito Judicial de Cali, desde el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Valencia Giraldo y se ordenó el embargo, entre otros, de los remanentes de los bienes embargados en los procesos ejecutivos que contra la misma sociedad

---

<sup>1</sup> Fl. 16 a 65 c 1.

<sup>2</sup> Fl. 96 a 98 c 1.

<sup>3</sup> Fl. 182 a 188 c 1.

adelantaron los señores Fernando Quintero Hoyos, Manuel Tenorio Cardona, Javier Alfonso Amaya y la empresa Eléctricos del Valle; sin embargo, indicó que para darle plena efectividad a esas medidas cautelares se debió haber tenido en cuenta la cadena de embargos, en la medida en que sobre los mismos bienes pesaban diversas medidas cautelares.

La parte actora señaló, entonces, que *“a pesar de existir esta cadena de embargos, que los bienes de propiedad de Proplanes Limitada estaban por cuenta en consecuencia de todos estos acreedores (Javier Alonso Amaya Álvarez + Fernando Quintero Hoyos + Manuel Tenorio Cardona + Eléctricos del Valle Limitada + Alberto Valencia Giraldo), la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y los Juzgados Décimo y Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali permitieron que los bienes fueran transferidos a terceros, que a los bienes se les levantaran los embargos sin la autorización del acreedor Alberto Valencia Giraldo y Eléctricos del Valle Limitada, que los bienes no se pusieran a disposición de los juzgados civiles conforme a la cadena de embargos que estaba vigente en ese momento y que he narrado en los hechos de esta demanda”*. A lo que añadió que esas conductas, constitutivas en su criterio de una falla en el servicio, sustrajeron del patrimonio de la sociedad Proplanes Ltda., unos bienes que le hubieran permitido al hoy demandante satisfacer su acreencia.

### **3.- Contestación de la demanda.**

#### **3.1.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Notificado del auto admisorio de la demanda<sup>4</sup>, la Rama Judicial la contestó para oponerse a las pretensiones de la parte actora<sup>5</sup>. Señaló, de una manera genérica, que no se configura error judicial por el solo hecho del desacuerdo que el hoy demandante tenga respecto de las providencias judiciales que no acogieron sus pretensiones. Propuso como excepción la genérica o innominada.

#### **3.2.- La Superintendencia de Notariado y Registro.**

---

<sup>4</sup> Fl. 119 c 1.

<sup>5</sup> Fl. 150 a 160 c 1.

Notificado del auto admisorio de la demanda<sup>6</sup>, la Superintendencia de Notariado y Registro la contestó para oponerse a las pretensiones de la parte actora, por cuanto no le correspondía al Registrador de Instrumentos Públicos verificar la existencia de remanentes en los procesos ejecutivos que hubiera en curso, ya que ello es una atribución propia de los jueces de la República; así, en la medida en que no hubo comunicación alguna al respecto, no se puede ver comprometida su responsabilidad.

En el memorial mediante el cual se contestó la adición de la demanda<sup>7</sup>, la Superintendencia de Notariado y Registro indicó que, a diferencia de lo afirmado por el demandante, sí existe autorización por parte de los acreedores –entre ellos el señor Valencia Giraldo-, para el levantamiento del embargo de los remanentes objeto de la demanda que ahora se decide en segunda instancia.

#### **4.- Alegatos de conclusión en primera instancia.**

En sus alegatos de conclusión<sup>8</sup>, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se ratificó en los argumentos que expuso en la contestación de la demanda.

La parte actora y la Superintendencia de Notariado y Registro guardaron silencio; el Ministerio Público tampoco intervino en esta oportunidad procesal.

#### **5.- La sentencia apelada.**

La Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño denegó las pretensiones de la parte actora<sup>9</sup>. Tras un exhaustivo recuento de los hechos acreditados en el expediente, el Tribunal *a quo* reseñó las actuaciones de las autoridades judiciales intervinientes en las cadenas de embargos, sin encontrar razón alguna para que se viera comprometida la responsabilidad patrimonial de la rama judicial; concluyó, además, que “*el señor Alberto Valencia Giraldo –actor en este proceso y demandante dentro del ejecutivo*

---

<sup>6</sup> Fl. 117 c 1.

<sup>7</sup> Fl. 218 a 219 c 1.

<sup>8</sup> Fl. 243 c 1.

<sup>9</sup> Fl. 279 a 298 c ppal. En el cuaderno principal se encontraba la sentencia de primera instancia sin el folio de firmas, ello motivó al Consejero Ponente de la época a solicitar, mediante auto del 9 de diciembre de 2014 (fl. 356 a 357 c ppal) al Tribunal *a quo* el envío de una copia integral de la misma, solicitud que fue reiterada en auto del 9 de mayo de 2015 (fl. 366 a 357 c ppal); en oficio del 12 de mayo, el Tribunal del Valle del Cauca remitió copia íntegra de la referida providencia (fl. 370 a 392 c ppal).

*singular seguido contra Proplanes Ltda., que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali- coadyuvó con su firma el desembargo de bienes inmuebles que pesaban de embargo de remanentes a favor de su crédito”.*

## **6.- La apelación.**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicho proveído<sup>10</sup>, medio de impugnación que se concedió por el Tribunal *a quo* en auto del 11 de febrero de 2005<sup>11</sup>, se sustentó en memorial del 20 de abril de ese año<sup>12</sup> y se admitió por esta Corporación en auto del 22 de julio de 2005<sup>13</sup>.

Indicó que el fallador de primera instancia erró al considerar que la actuación de los Juzgados Cuarto y Décimo Civil del Circuito Judicial de Cali fueron ajustadas a derecho puesto que no se contó, como lo exige la ley, con la aquiescencia de todos los acreedores de remanentes para levantar los embargos, sino con solo la de algunos de ellos, entre las que no se cuenta la del demandante; Indicó, entonces, que la omisión consistente en no verificar la existencia de la referida autorización de todos los acreedores para proceder constituyó una falla en el servicio imputable tanto a la Rama Judicial como a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por las razones expuestas, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la declaratoria de la responsabilidad de las entidades públicas demandadas.

## **7.- Alegatos de conclusión en segunda instancia.**

La Superintendencia de Notariado y Registro se manifestó a favor de la confirmación de la sentencia de primera instancia<sup>14</sup>, por cuanto la actuación de los Jueces de la República y de dicha entidad pública se ajustaron en un todo a la legalidad, máxime si se tiene en cuenta que la autorización otorgada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Cali para levantar el embargo era una

---

<sup>10</sup> Fl. 301 c ppal.

<sup>11</sup> Fl. 303 a 304 c ppal.

<sup>12</sup> Fl. 307 a 315 c ppal.

<sup>13</sup> Fl. 316 c ppal.

<sup>14</sup> Fl. 337 a 344 c ppal.



consecuencia lógica de que dicho proceso tuviera la naturaleza de un ejecutivo con obligación de hacer, cuyo objeto lo constituía el incumplimiento de la obligación de extender la escritura pública de venta del bien embargado.

Indicó, además, que los perjuicios que se hubieren podido derivar de las actuaciones referidas por el demandante fueron producto de su propia conducta o de la de Proplanes Ltda.

La parte actora y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

#### **8. Intervención del Ministerio Público**

El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad procesal.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño (sede Santiago de Cali), el 23 de diciembre de 2004, en la que el Tribunal *a quo* denegó las pretensiones de la demanda. En esta oportunidad la Sala se referirá a la responsabilidad que le puede incumbir al Estado por el supuesto error judicial consistente en el levantamiento del embargo de un bien inmueble, sin tener en cuenta el embargo de remanentes que todavía existía; así mismo se analizará la responsabilidad que le puede incumbir a la autoridad registral por los mismos hechos.

#### **1.- La competencia de la Sala.**

La Sala es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño (sede Santiago de Cali), el día 23 de diciembre de 2004, comoquiera que la demanda se presentó el 14 de marzo de 1997 y la pretensión mayor se estimó en la suma de \$4.000'000.000 por concepto de perjuicios materiales, la cual supera el monto exigido para que un proceso adelantado en

ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante esta Corporación para aquella época, esto es, \$13'460.000.

Se impone, además, concluir que la demanda se interpuso en tiempo, pues los hechos que alega la parte actora como constitutivos del error judicial y de la falla del servicio registral ocurrieron entre marzo y julio de 1995, y la demanda que ahora se decide en segunda instancia se presentó el 14 de marzo de 1997, esto es, dentro del término de caducidad de la demanda de reparación directa contemplado en el artículo 136 del C.C.A.

## **2.- El objeto de la demanda y los hechos probados.**

La parte actora, para presentar los hechos objeto de la demanda, escogió tomar como ángulo de acercamiento la realidad jurídica de tres bienes que, en su criterio, de haberse mantenido los supuestos embargos de remanentes de los cuales era titular en los procesos ejecutivos adelantados contra Proplanes Ltda., en los juzgados 1º, 4º y 10º Civiles del Circuito Judicial de Cali, se habría podido obtener el pago de su acreencia; al respecto consideró, por una parte, que el levantamiento de los embargos ordenados en esos juzgados son constitutivos de un error judicial y, por la otra, una falla en el servicio pero registral al permitirse el levantamiento de dichas medidas y la posterior inscripción de la venta de los referidos bienes inmuebles en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a esos bienes.

La Sala, por su parte, partirá de las actuaciones judiciales adelantadas por el señor Alberto Valencia en el marco del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que adelantó contra la sociedad Proplanes Ltda., para en un acápite posterior analizar la situación específica de los bienes en particular.

De los medios de convicción allegados al expediente se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

**2.1.-** Mediante memorial presentado el 16 de septiembre de 1994, el señor Alberto Valencia formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad Proplanes Ltda., con fundamento en 5 pagarés por un valor total \$386'323.250,00; igualmente solicitó el pago de los intereses moratorios al doble del interés

bancario corriente vigente para marzo de 1994<sup>15</sup>. Mediante auto del 7 de octubre de 1994, el Juzgado 7º Civil del Circuito Judicial de Cali admitió la demanda y se ordenó el pago de la deuda objeto de la ejecución; en atención a que resultó imposible la notificación personal de la sociedad demandada, se ordenó su emplazamiento.

**2.2.-** Mediante memorial del 16 de septiembre de 1994, el señor Valencia solicitó la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad demandada y, en particular, en ese mismo memorial pidió el “*embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes que resultaren en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por Fernando Quintero Hoyos contra Proplanes Limitada y que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali*”<sup>16</sup>. El 11 de octubre de 1994, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali ordenó informar por Secretaría al Juzgado 7º que no procedía la solicitud de embargo de remanentes, por cuanto, previamente, se había accedido a dicha solicitud a favor de Eléctricos del Valle Ltda<sup>17</sup>.

En memorial del 6 de octubre de 1994 solicitó el embargo y secuestro del derecho de dominio respecto del predio denominado La Martina, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, y también el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo promovido contra la sociedad Proplanes Ltda., por el señor Manuel Tenorio Cardona que se adelantaba ante el Juzgado 4º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>18</sup>.

En auto del 7 de octubre de 1994<sup>19</sup>, por considerarse cumplidos los requisitos, el Juzgado 7º Civil del Circuito Judicial de Cali ordenó el embargo de los bienes y derechos que solicitó el señor Valencia –hoy demandante-, en los memoriales del 16 de septiembre y del 6 de octubre.

Con posterioridad se solicitó, además, el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes en los siguientes procesos:

---

<sup>15</sup> Fl. 13 a 15 c 19.

<sup>16</sup> Fl. 110 c 19.

<sup>17</sup> Fl. 125 y 126 c 3.

<sup>18</sup> Fl. 112 c 19.

<sup>19</sup> Fl. 114 c 19.

- Proceso ejecutivo de Rocío del Pilar Mesa contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 10º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>20</sup>, que se decretó mediante auto del 19 de octubre de 1994<sup>21</sup>.
- Proceso ejecutivo de Eléctricos del Valle contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 4º Municipal de Cali<sup>22</sup>, que se decretó mediante auto del 19 de octubre de 1994<sup>23</sup>. En oficio No. 1436 del 4 de noviembre de 1994, el **Juzgado 4º** Civil del Circuito Judicial de Cali le comunicó al **Juzgado 7º** del mismo circuito que se tuvo por consumada la solicitud de embargo de remanentes, en atención a que era la primera de ese tipo que se había recibido<sup>24</sup>.
- Proceso ejecutivo de Javier Alonso Amaya contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 10º Civil del Circuito Judicial de Cali. En oficio No. 1369 del 28 de octubre de 1994, el **Juzgado 10º** Civil del Circuito Judicial de Cali le comunicó al **Juzgado 7º** del mismo circuito que su solicitud “*no será tenida en cuenta por cuanto existe otro embargo de remanentes con anterioridad comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali*”<sup>25</sup>.
- Proceso ejecutivo de María Fernanda Chávez Duque contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 12º Civil del Circuito Judicial de Cali, que se decretó mediante auto del 20 de enero de 1995<sup>26</sup>. En oficio No. 121 del 3 de febrero de 1995, el **Juzgado 12º** le comunicó al **Juzgado 7º** del mismo circuito que su solicitud “*no surte efectos por existir comunicación en el mismo sentido del Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali*”<sup>27</sup>.
- Proceso ejecutivo hipotecario de Alba Teresa Peña contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 2º Civil del Circuito Judicial de Cali, que se decretó mediante auto del 20 de enero de 1995<sup>28</sup>. En oficio no. 216 del 10 de febrero de 1995, el Juzgado 2º le informó al Juzgado 7º que no sería tenido en cuenta su solicitud puesto que la demanda de la señora Peña fue rechazada<sup>29</sup>.

---

<sup>20</sup> Fl. 116 c 19.

<sup>21</sup> Fl. 117 c 19.

<sup>22</sup> Fl. 116 c 19.

<sup>23</sup> Fl. 117 c 19.

<sup>24</sup> Fl. 123 c 19.

<sup>25</sup> Fl. 125 c 19.

<sup>26</sup> Fl. 131 c 19.

<sup>27</sup> Fl. 136 c 19.

<sup>28</sup> Fl. 131 c 19.

<sup>29</sup> Fl. 138 c 19.

- Proceso ejecutivo hipotecario de Rodrigo Ayalde González contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 9º Civil del Circuito Judicial de Cali, que se decretó mediante auto del 20 de enero de 1995<sup>30</sup>. En oficio no. 087 del 3 de febrero de 1995, el Juzgado 9º le informó al Juzgado 7º que no sería tenido en cuenta su solicitud puesto que la demanda del señor Ayalde González no fue admitida<sup>31</sup>.
- Proceso ejecutivo hipotecario de Lucía Muñoz de V., contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 7º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>32</sup>, que se decretó mediante auto del 3 de febrero de 1995<sup>33</sup>. En oficio del 10 de febrero de 1995, se le informó al Juzgado 7º que su oficio sería tomado en cuenta *“por ser el primero de tal naturaleza que se recibe”*<sup>34</sup>.
- Proceso ejecutivo de Jesús María Gómez contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 10º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>35</sup>, que se decretó mediante auto del 4 de abril de 1995<sup>36</sup>. En oficio No. 645 del 24 de abril de 1995, el **Juzgado 10º** le comunicó al **Juzgado 7º** del mismo circuito que su solicitud no sería atendida por existir previamente un embargo en similar sentido<sup>37</sup>.
- Proceso ejecutivo de Construlíneas Ltda., contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 21º Civil Municipal de Cali<sup>38</sup>, que se decretó mediante auto del 4 de abril de 1995<sup>39</sup>. En oficio No. 0615 del 18 de abril de 1995, el **Juzgado 21º** le comunicó al **Juzgado 7º** del mismo circuito que su solicitud *“no surte sus efectos pues existe embargo similar procedente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali”*<sup>40</sup>.
- Proceso ejecutivo del municipio de Jamundí contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 11º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>41</sup>, que se decretó mediante auto del 4 de abril de 1995<sup>42</sup>.
- Proceso ejecutivo de Ferretería Colombia contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 1º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>43</sup>, que se decretó mediante auto del 24 de abril

---

<sup>30</sup> Fl. 131 c 19.

<sup>31</sup> Fl. 135 c 19.

<sup>32</sup> Fl. 132 c 19.

<sup>33</sup> Fl. 131 c 19.

<sup>34</sup> Fl. 139 c 19.

<sup>35</sup> Fl. 145 c 19.

<sup>36</sup> Fl. 147 c 19.

<sup>37</sup> Fl. 152 c 19.

<sup>38</sup> Fl. 145 c 19.

<sup>39</sup> Fl. 147 c 19.

<sup>40</sup> Fl. 151 c 19.

<sup>41</sup> Fl. 145 c 19.

<sup>42</sup> Fl. 147 c 19.

<sup>43</sup> Fl. 148 c 19.

de 1995<sup>44</sup>. En oficio No. 597 del 9 de mayo de 1995, el **Juzgado 1º** le comunicó al **Juzgado 7º** del mismo circuito que su solicitud no sería atendida por existir previamente un embargo en similar sentido<sup>45</sup>.

- Proceso ejecutivo de Ferretería La Grande contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 14º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>46</sup>, que se decretó mediante auto del 24 de abril de 1995<sup>47</sup>. En oficio No. 685 del 2 de mayo de 1995, el **Juzgado 14º** le comunicó al **Juzgado 7º** del mismo circuito que su solicitud no sería atendida por existir previamente un embargo en similar sentido<sup>48</sup>.
- Proceso ejecutivo de Aceros Limitada contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 14º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>49</sup>, que se decretó mediante auto del 24 de abril de 1995<sup>50</sup>. En oficio No. 683 del 2 de mayo de 1995, el **Juzgado 14º** le comunicó al **Juzgado 7º** del mismo circuito que su solicitud no sería atendida por existir previamente un embargo en similar sentido<sup>51</sup>.
- Proceso ejecutivo de José Alirio Buitrago (Ferretería Farallones) contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 9º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>52</sup>, que se decretó mediante auto del 20 de enero de 1995<sup>53</sup>. En oficio no. 087 del 3 de febrero de 1995, el Juzgado 9º le informó al Juzgado 7º que no sería tenido en cuenta su solicitud puesto que la demandada del señor Buitrago no fue admitida<sup>54</sup>.
- Proceso ejecutivo de Distribuidor Ferretero Ltda. contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 4º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>55</sup>, que se decretó mediante auto del 20 de febrero de 1998<sup>56</sup>. En oficio no. 678 del 11 de marzo de 1998, el Juzgado 4º le informó al Juzgado 7º que su solicitud sería tenida en cuenta por ser la primera en tal sentido<sup>57</sup>.

---

<sup>44</sup> Fl. 150 c 19.

<sup>45</sup> Fl. 152 c 19.

<sup>46</sup> Fl. 156 c 19.

<sup>47</sup> Fl. 150 c 19.

<sup>48</sup> Fl. 153 c 19.

<sup>49</sup> Fl. 148 c 19.

<sup>50</sup> Fl. 150 c 19.

<sup>51</sup> Fl. 154 c 19.

<sup>52</sup> Fl. 162 c 19.

<sup>53</sup> Fl. 131 c 19.

<sup>54</sup> Fl. 135 c 19.

<sup>55</sup> Fl. 166 c 19.

<sup>56</sup> Fl. 167 c 19.

<sup>57</sup> Fl. 168 c 19.

Así, al momento de presentación de la demanda el único proceso en el que se consumó el embargo de remanentes, por haber llegado su solicitud primero en el tiempo, fue en el ejecutivo que promovió Eléctricos del Valle contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali.

**2.4.-** Se acreditó, además, que en los procesos de Javier Amaya y de Fernando Quintero Hoyos contra Proplanes Ltda. –específicamente reseñados por el demandante como aquellos en los que se produjeron los errores jurisdiccionales y registrales que pretende imputarle a las entidades públicas demandadas-, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que en ellos se habían decretado.

Así, en el proceso ejecutivo promovido por el señor Fernando Quintero Hoyos, ante el Juez 1º Civil del Circuito de Cali, se solicitó el desembargo de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-0268409, 370-0160055 y 370-0160058, con el fin de trasladar su propiedad a terceros, respecto de lo cual se afirmó que se contaba con la autorización de Eléctricos del Valle Ltda., titular del embargo de los remanentes en ese proceso<sup>58</sup>; esta solicitud fue despachada favorablemente, aunque no en lo atinente al desembargo de los remanentes, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali, en auto del 7 de abril de 1995<sup>59</sup>, razón por la cual se desembargaron los referidos bienes inmuebles, pero se remitieron los bienes al Juzgado 4º Municipal de Cali, en el que se había ordenado el embargo de los remanentes en el proceso promovido por el señor Fernando Quintero Hoyos.

En el proceso ejecutivo de Javier Alfonso Amaya contra Proplanes Ltda., adelantado por el Juez 10º Civil del Circuito Judicial de Cali, se decretó el embargo de los bienes que se desembargaren o de los remanentes que quedaren a favor del señor Fernando Quintero, según lo indicado en el auto del 9 de septiembre de 1994, proferido por el Juez 10º Civil del Circuito Judicial de Cali<sup>60</sup>. Mediante auto del 21 de marzo de 1995, el mismo Juzgado 10º aceptó el desistimiento de las medidas cautelares practicadas respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0380433 (identificado como inmueble No. 1 en la demanda) en el proceso ejecutivo promovido por el señor Javier Alfonso Amaya, en atención

---

<sup>58</sup> Fl. 162 a 164 c 3.

<sup>59</sup> Fl. 186 c 3.

<sup>60</sup> Fl. 23 c 8.

a que así fue solicitado por el demandante y su solicitud fue coadyuvada por el titular del embargo de los remanentes, el señor Fernando Quintero Hoyos<sup>61</sup>.

En el proceso ejecutivo promovido por la sociedad Eléctricos del Valle Ltda., contra Proplanes Ltda., ante el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali, se reconoció como titular del embargo de remanentes; mediante oficio del 24 de mayo de 1995, el demandante solicitó al Juzgado 4º el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-0268409, 370-0160055 y 370-0160058, la solicitud fue coadyuvada por el señor Alberto Valencia, hoy demandante<sup>62</sup>. En auto interlocutorio No. 1310, del 6 de junio de 1995, el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali ordenó la cancelación de las medidas cautelares solicitada<sup>63</sup>.

### **3.- La pretendida responsabilidad de la entidad pública demandada.**

En un principio la jurisprudencia y luego la ley se encargaron de dotar de sustantividad al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en que se cuestionaba la ocurrencia de un daño causado por la acción del aparato judicial, ya fuere en el marco del *tráfico procesal* mismo o como consecuencia de un error judicial o jurisdiccional o en los casos de privación injusta de la libertad realizados como consecuencia de una providencia judicial.

La situación descrita en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales antes de 1991 se modificó sustancialmente con la expedición de la Constitución Política de dicho año, en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas, incluidas entre estas, como no podría ser de otro modo, las autoridades judiciales.

En 1996, con la entrada en vigencia de la Ley 270 de ese año, Estatutaria de la Administración, el asunto se consolidó en torno a las hipótesis en las cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones del

---

<sup>61</sup> Fl. 100 c 8. De esa manera se anotó en el formulario de calificación del negocio jurídico en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues se dejó constancia de la autorización del levantamiento de las medidas cautelares y de la autorización que al respecto otorgó el titular del embargo de remanentes, obrante a fl. 101 a 102 c 20.

<sup>62</sup> Fl. 110 a 112 c 13.

<sup>63</sup> Fl. 113 c 13.



aparato judicial, las cuales quedaron, junto con la noción de falla del servicio judicial, definidas en los artículos 65 a 69 de la norma en comento, a cuyo tenor:

*“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

*“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

*“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

*“1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

*“2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

*“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

*“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

A la luz de las normas legales transcritas queda claro que el legislador estableció tres hipótesis, en alguna de las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de que se declare una eventual responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial: **i)** el error jurisdiccional; **ii)** la privación injusta de la libertad; y, de manera residual, para todo otro evento **iii)** el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

La Corporación se ha encargado de analizar los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo Contencioso Administrativo para su determinación:

“13. Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996:

(...)

“14. **En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial sólo se configura si el interesado ha ejercido los ‘recursos de ley’ pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; ‘en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado’<sup>64</sup>. Y de otra parte, que los ‘recursos de ley’ deben entenderse como ‘los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda’<sup>65</sup>.**

“15. *En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.*

“16. **Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo<sup>66</sup>, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial<sup>67</sup>. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)<sup>68</sup>.**

---

<sup>64</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, Exp. 16594. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>65</sup> *Ibíd.*

<sup>66</sup> Cita textual del fallo: “No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra”.

<sup>67</sup> Cita textual del fallo: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra”.

<sup>68</sup> Cita textual del fallo: “De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que ‘el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)’”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo”.

**“17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.**

“18. Este asunto de la banalización del error judicial adquiere un carácter superlativo si se tienen en cuenta no solo los distintos métodos de interpretación jurídica existentes –que llevan a juicios concretos distintos–, sino también la variedad de concepciones del derecho que circulan en el mundo académico y que tienen gran incidencia en cuestiones prácticas como las judiciales. Si según alguna versión del realismo jurídico el derecho es lo que diga el juez y para el iuspositivismo existen varias respuestas correctas en derecho, entonces la pregunta por el error judicial puede quedar en entredicho, pues en el primer caso no sería posible juzgar a quien estipula el derecho y en el segundo el intérprete siempre quedaría justificado porque básicamente escogió una de las posibilidades hermenéuticas de las varias que ofrece la norma.

(...)

“El hecho de que uno o varios magistrados puedan discrepar razonablemente de la decisión adoptada mayoritariamente por la sala o corporación judicial a la cual pertenecen, no es razón suficiente para afirmar que aquélla es contraria a derecho. Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura, el cual no es el de deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, sino el de formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado.

“24. Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, **el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.** Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento” (negritas fuera del texto)<sup>69</sup>.

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que en el presente asunto se cuestiona la responsabilidad extracontractual del Estado por el supuesto error judicial en el que habrían incurrido los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito Judicial de Cali, al decidir, en particular, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que limitaba el derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-380433, 370-0378151 y 370-

---

<sup>69</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de julio de 2012, Exp. 22581, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

0408199. El yerro de los jueces que intervinieron en estos asuntos, según la parte actora, fue permitir el desembargo de los bienes con la autorización de solo algunos de los acreedores y no de todos los que podrían tener acreencias contra la sociedad Proplanes Ltda.

En este sentido y atendiendo los parámetros jurisprudenciales reseñados, según los cuales al juez de la acción de reparación directa no le es dable abrir un proceso judicial que por virtud de la ley se entiende fenecido o revivir el objeto de la *litis* que dio lugar a la providencia respecto de la cual se alega la existencia del error judicial, para la Sala no existe duda alguna de que los Juzgados Civiles municipales y del Circuito Judicial de Cali actuaron de manera ajustada a Derecho, al ordenar el levantamiento de las referidas medidas cautelares<sup>70</sup>. Sin que por ello se pretenda resolver, nuevamente, el proceso que dio origen a las providencias cuestionadas, se puede afirmar:

*i)* La interpretación que al respecto efectuaron las autoridades judiciales intervinientes en los hechos del *sub lite* resultó razonable y motivada frente al ordenamiento jurídico vigente.

En primer lugar, el artículo 543 del C. de P.C., en su redacción vigente al momento de ocurrencia de los hechos, expresamente establecía:

***“ARTÍCULO 543. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

*“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de que trata el penúltimo inciso del artículo 346, cuando se reúnan los requisitos allí exigidos, si el ejecutado no lo hiciere, y para solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.*

---

<sup>70</sup> Hipótesis distinta se puede encontrar en un caso que decidió esta Subsección, en el que desatendiendo la existencia de un embargo de remanentes consumado por el ejecutante en el proceso civil y demandante en el proceso de reparación directa, el juez del proceso ejecutivo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre un bien, razón por la cual, entendió la Sala en aquella ocasión, se comprometió la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial contenido en la decisión de levantar el embargo del bien en cuestión, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de febrero de 2013, Exp. 27866, C.P. Hernán Andrade Rincón.

**“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.**

“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. **Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.**

“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido” (negritas y subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el artículo 1521 del Código Civil expresamente consideró con objeto ilícito los negocios que pretendieran la enajenación “[d]e las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

La lectura en conjunto de dichas disposiciones normativas admite dos interpretaciones posibles:

- a. Que una vez se comunique que el embargo de remanentes no se consumó, por existir otra solicitud con anterioridad en el mismo sentido, el acreedor que lo solicitó haya perdido la posibilidad de dicho beneficio frente a esa posibilidad en concreto<sup>71</sup>; o,
- b. Que aun cuando se consume solo uno de los embargos de remanentes, cada vez que se levante el embargo de remanentes consumado se entenderá automáticamente embargado el remanente para el que seguía en orden de llegada,

---

<sup>71</sup> La sentencia de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali aportada el expediente por la parte actora es clara en indicar que el entendimiento del numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil se aplica a aquellos acreedores que hayan consumado el embargo de remanentes (fl. 410 c 23).

sin que resulte necesario decisión judicial al respecto, puesto que se mantendrá el orden de las solicitudes.

Independientemente de la mencionada dualidad interpretativa –en cuyo caso la decisión de acoger una u otra hipótesis resulta, se reitera, avalada por el ordenamiento jurídico- resulta pertinente señalar que en caso de que el acreedor se encontrara en desacuerdo con la decisión de levantar las medidas cautelares debieron haberse interpuesto los recursos procedentes, con el fin de evitar el desembargo; pues bien, en el *sub lite* ocurre que las providencias que ordenaban el levantamiento de las pluricitadas medidas cautelares no fueron objeto –o al menos tal situación no se acreditó en el expediente- de recursos o de cualquier otro medio de impugnación que hubiere podido poner de presente la supuesta irregularidad.

En similar dirección, brilla por su ausencia en el expediente, algún medio de convicción que dé cuenta de las actuaciones judiciales tendientes a la anulación de los contratos de compraventa de los inmuebles 1, 2 y 3 –en la terminología de la demanda- o de los actos registrales mediante los cuales se inscribieron dichos negocios jurídicos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez de tutela, señaló:

*“1. En providencia de 11 de marzo de 2004, exp. No. T-00980-01, la Corte tuvo la oportunidad de precisar, en un caso similar al aquí abordado, lo siguiente: ‘(...) el aspecto de la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, está regulado en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, de la siguiente manera:*

*‘Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*(...) ‘La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio’.*

*‘Examinado el proveído en cuestión (fl. 63, c.1) a la luz de lo anterior, aparece claro, que no existe ninguna de las situaciones que hacen procedente la acción de tutela frente a las decisiones judiciales, toda vez que la decisión en él adoptada,*

*en modo alguno se muestra grosera o arbitraria, ya que es el reflejo de una interpretación razonable del precepto citado, amén de no acusar contraevidencia, pues lo cierto es que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 1812 de 24 de agosto de 1995 comunicó el embargo de los remanentes o bienes que se llegasen a desembargar en el proceso ejecutivo hipotecario a que alude el actor, medida que no ha sido objeto de cancelación según lo informó el accionado en su respuesta y se colige del contenido del texto del libelo introductorio de la presente acción, en el cual se hace una relación de los oficios que al respecto emitieron diferentes autoridades judiciales, sin que aparezca ninguno proveniente del mencionado Juzgado Cuarto.*

*‘Ahora, por el hecho de que se hubiese dicho inicialmente que el embargo comunicado por este Juzgado, no podía ser tenido en cuenta en ese momento, no significa que tal medida no pudiera cobrar vigencia cuando los embargos registrados con antelación de cancelaran, porque como bien lo señaló el juez accionado, para tal efecto no se requiere de auto, pues según el precepto citado el embargo se considera consumado el día y la hora en que se reciba el respectivo oficio en el Juzgado, de lo cual el secretario debe dejar testimonio.*

*‘Luego, como la inteligencia que pretende el actor se le imparta a la norma no es la única posible, habida cuenta que el legislador no señaló que consumado un embargo, los comunicados con posterioridad carecían de eficacia, se descarta la existencia de la vía de hecho que se denuncia, pues como lo ha precisado la jurisprudencia, ‘... cuando la decisión está sustentada en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o de la interpretación de las normas aplicables, no podría ser discutido por la vía de la acción de tutela, toda vez que atentaría contra el principio de la autonomía judicial en virtud del cual, cuando el juez aplica una ley, debe fijar el alcance de la misma, es decir, debe darle un sentido frente al caso concreto -función interpretativa propia de la actividad judicial- a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento (...)’.*

*“2. Como se observa, lo dicho allá corresponde a la situación planteada en la presente acción de tutela, lo que descarta la protección otorgada en primera instancia. Amén de lo anterior, para controvertir la legalidad de la decisión de la accionada, la solicitante tenía a su disposición el recurso de reposición, cuya finalidad se encamina a que se pongan de relieve los errores cometidos a fin de que puedan ser corregidos dentro de su escenario natural, que no es otro diferente al interior del proceso, mecanismo del cual no se hizo uso”<sup>72</sup>.*

En cualquier caso, cada una de las órdenes de levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes que el demandante denominó 1, 2 y 3, se realizó con el acuerdo de aquellas personas que se encontraban reconocidas en los respectivos procesos como titulares del embargo de remanentes.

---

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de mayo de 2006, Exp. 11001-22-03-000-2006-00542-01, M.P. Fernando Trejos Bueno.

*ii)* En la mayoría de los casos, la respuesta a dichas solicitudes fue negativa –es decir que no se consumó la solicitud-, en la medida en que en la casi totalidad de los procesos ejecutivos ya existían medidas en ese sentido, excepto en el caso del proceso ejecutivo promovido por Eléctricos del Valle Ltda., en el cual se le aceptó su solicitud;

*iii)* Como se indicó en el acápite precedente, al hoy demandante se le permitió realizar las solicitudes de embargo de los bienes que se desembargaren y de los remanentes de dichos embargos en los distintos procesos ejecutivos que cursaban contra la sociedad Proplanes Ltda.

*iv)* Los medios de convicción allegados al expediente –en particular la copia auténtica de los distintos procesos ejecutivos que se adelantaron contra la sociedad Proplanes Ltda., obrantes en los cuadernos 2 a 24 del plenario-, permiten concluir que el señor Alberto Valencia –hoy demandante- no se opuso, recurrió, discutió y/o impugnó en manera alguna o en las etapas de esos procesos la decisión de los jueces de no tenerlo como titular del embargo de los bienes que se pudieren desembargar o de los remanentes que allí quedaren, tampoco obra intervención alguna en ellos en el sentido de impugnar la decisión de levantar las medidas cautelares respecto de ellos.

El levantamiento de las medidas cautelares objeto de la demanda que ahora se decide en segunda instancia se realizó con la autorización y el consentimiento de los acreedores que habían sido reconocidos como titulares del embargo de remanentes en los respectivos procesos ejecutivos; no sobra agregar y resaltar que el señor Alberto Valencia, hoy demandante, autorizó el levantamiento de las medidas cautelares que sobre algunos inmuebles se habían decretado en el proceso ejecutivo que promovió Eléctricos del Valle Ltda., en el cual fungía como titular del embargo de remanentes, mal podría entonces considerarse ahora como error jurisdiccional una conducta judicial que el particular promovió y en la que participó por considerarla como ajustada a derecho en su momento.

*v)* Se debe resaltar, también, que respecto del inmueble que el demandante denominó número 3, es decir el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0408199, resulta pertinente señalar que la solicitud de embargo de remanentes (marzo de 1998) que supuestamente lo abarcaría se realizó con posterioridad a su



venta a terceros ajenos a la sociedad Proplanes Ltda. (julio de 1996), razón por la cual los argumentos que frente a él esbozó la parte actora no encuentran sustento fáctico, tal y como se evidencia del historial del citado inmueble<sup>73</sup> y de lo indicado por el demandante<sup>74</sup>.

En esta misma línea argumentativa, no existe medio de convicción alguno que pudiese indicarle a la Sala la configuración de la responsabilidad patrimonial de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual actuó, en este caso, en el estricto marco de las funciones que le han sido legalmente atribuidas.

Así las cosas, para la Sala no existe duda de que los hechos planteados por la parte actora no son constitutivos de un error jurisdiccional, como tampoco una falla registral atribuible a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; en cualquier caso, la Sala denota la ausencia de conductas activas de la parte actora en defensa de su acreencia, que le hubieran permitido –si ese era su interés- evitar la venta de los inmuebles, mediante la interposición de los recursos procedentes, o su reintegro al patrimonio de la sociedad Proplanes Ltda., pero nada de ello ocurrió.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia recurrida.

#### **4.- Condena en costas.**

Habida cuenta que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: Confírmase** la sentencia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño (sede Cali), el día 23

---

<sup>73</sup> Fl. 122 a 195 c 1.

<sup>74</sup> Fl. 274 c 1.

de diciembre de 2004.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**